



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Vanessa Agudelo Chaverra
Demandado	Daniel Bladimir Moreno Galeano
Radicado	05001 31 10 014 2023 00150 00
Decisión	Rechaza por competencia territorial
Interlocutorio	268

Correspondió el asunto citado en la referencia, por reparto del catorce de los corrientes y una vez revisado el plenario se advierte tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de notificaciones lo siguiente:

Que los cónyuges fijaron su domicilio en el municipio de Sabaneta; e igualmente se hizo saber en el acápite de notificaciones que la dirección del demandado, señor **Moreno Galeano** está en ese mismo municipio, sin que en la demanda se identificara un domicilio distinto .

Además, se advirtió que la demandante reside en Sabaneta.

Frente a las anteriores condiciones y al tenor de los supuestos generales de competencia, ha previsto el legislador en el artículo 28 , regla 1ª del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*. Y en el numeral 2º dice: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos o de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.



De donde siendo así, habiendo fijado el domicilio conyugal en el municipio de Sabaneta y, siendo que actualmente aquella se localiza aún en tal municipalidad, en gracia de discusión pudiera admitirse que la competencia para asumir el conocimiento del asunto sería en tal lugar. Sin embargo, no es así puesto que no se trata del mismo domicilio común. Esto por cuanto al leer la nomenclatura que alude al domicilio último domicilio común (hecho séptimo de la demanda: carrera 46 No. 69 – 32, apartamento 201, Edificio Jade, en Sabaneta), esta difiere de la informada en el acápite de notificaciones respecto a la dama (calle 70 sur No. 43 A 70, apartamento 201, Edificio Linda María).

De manera que, conforme a lo anterior resulta atribuible la competencia de acuerdo al presupuesto referido al domicilio del demandado, lo que dista del argumento esbozado en la demanda para imponer la competencia en los Juzgados de esta ciudad.

Corolario de lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma a los Juzgados de Familia del municipio de Envigado, para su reparto. Esto porque no existe Juzgado de Familia en Sabaneta y el Juzgado Promiscuo Municipal de tal localidad conoce de asuntos atribuidos al Juez de Familia, pero en única instancia. De ahí que el Juzgado de Familia de Envigado resulte ser el competente para asumir el conocimiento del presente proceso, dada su doble instancia.

Conforme a lo advertido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia en razón del territorio la demanda Verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora **Vanessa Agudelo Chaverra**



frente al señor **Daniel Bladimir Moreno Galeano**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del proceso a los Juzgados de Familia del municipio de Envigado, Antioquia, (Reparto), para su conocimiento. Lo anterior, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e98a513db8bb8bd21bb521c0744bbd52ca8f09e7ef3976d26672b7662385b**

Documento generado en 15/03/2023 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>